



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

## RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA: LXVIII/RCT-CONF/050/2026.

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A LOS PRIMERO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS  
MIL VEINTISÉIS-----

Vista para resolver la solicitud de confirmación de la determinación de clasificación con carácter de **confidencial** de la información consistente en datos personales de nombres, apellidos, y firma de los padres, madres o tutores de los menores participantes, contenidos en los avisos de privacidad correspondientes al homenaje a la niña y al niño y a la educación cívica, denominado: "Diputado y Diputada Infantil por un día" edición 2026, necesaria para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **080144426000077**, en posesión de este Poder Legislativo, en su carácter de Sujeto Obligado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, y;

### RESULTANDO

1.- Que en fecha veintisiete de mayo del presente año, la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos de este H. Congreso del Estado de Chihuahua, presentó ante este Comité de Transparencia oficio de petición de confirmación de la determinación de clasificación con carácter de confidencial de la información consistente en datos personales de nombres, apellidos, y firma de los padres, madres o tutores de los menores participantes, contenidos en los avisos de privacidad correspondientes al homenaje a la niña y al niño y a la educación cívica, denominado: "Diputado y Diputada Infantil por un Día" edición 2026, necesaria para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **080144426000077**, en posesión de este Poder Legislativo, en su carácter de Sujeto Obligado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, en los siguientes términos:

*"Que con fundamento en los artículos Artículo 64, fracción XXXIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 48 el 17 de junio de 1950, con fecha de última reforma el 25 de diciembre de 2024. • Artículos 7 y 76 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de diciembre de 2014, con fecha de última reforma el 24 de diciembre de 2024. • Artículo 82, 83 y 84 fracción I de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 44 el 03 de junio de 2015, con fecha de última reforma el 19 de octubre de 2024, y del Decreto No. 240/02 II P.O. con fecha de aprobación 12 de marzo de 2002; mediante el cual se crea e instituye el homenaje a la niña y al niño y a la educación cívica, denominado "Diputada y Diputado Infantil por un Día".*

*En fecha 10 de diciembre de 2025, se lanzó la convocatoria dirigida a las y los alumnos que cursan el sexto grado de su educación primaria en escuelas públicas o privadas en el Estado de Chihuahua, propuestos por sus docentes, que sobresalgan y destaquen en actividades académicas, así como en su esfuerzo y buena conducta a participar en el homenaje a la niña y al niño y a la educación cívica, denominado: "DIPUTADO Y DIPUTADA INFANTIL POR UN DÍA" EDICIÓN 2026.*

*Mediante firma autógrafa, plasmada en el correspondiente aviso de privacidad, los padres, madres o tutores de los menores participantes, manifestaron estar de acuerdo en que los datos proporcionados de los menores, fue con el objeto de participar en el homenaje a la niña y al niño y a la educación cívica, denominado: "DIPUTADO Y DIPUTADA INFANTIL POR UN DÍA" EDICIÓN 2026, pudiendo ser utilizados para las finalidades ahí descritas.*

*Con fecha 11 de mayo del presente año, se recibió en esta Secretaria de Asuntos Legislativos y Jurídicos, la solicitud de acceso a la información de folio **080144426000077**, la cual solicita lo siguiente.*

*Del análisis de los avisos de privacidad respectivos, se encontró que estos contiene el nombre, apellidos y firma de los padres de los menores participantes en dicha convocatoria; por lo que atendiendo a los principios de Licitud, finalidad, consentimiento, información y responsabilidad, previstos en el artículo 16 fracciones I, II, IV, VII y VIII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, a la luz del cumplimiento a las obligaciones de transparencia; se estima que el dato personal en cuestión, rebasa los límites que imponen tales principios como lo son la relevancia y pertinencia.*

*En razón de lo expuesto, acudo a este Comité de Transparencia para que, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 36 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se sirva confirmar la clasificación de la información y la elaboración de la versión pública correspondiente.*

*Por último, con el propósito de que el ese Cuerpo Colegiado cuente con los elementos para pronunciarse, se anexan, el acuerdo de clasificación y la propuesta de versión pública, elaborados por el área."*

Por lo que se procede emitir resolución correspondiente, la cual ahora se pronuncia bajo los siguientes:

#### CONSIDERANDOS:

- I. Que el Poder Público del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina "Congreso del Estado", de conformidad con el artículo 31, fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y su correlativo artículo 2º de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.
- II. Que el derecho de acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido en la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en su artículo 4º fracción II, párrafos del uno al tres, pues parte del principio de que, garantizar transparencia en el quehacer público y salvaguardar el acceso a la información son principios básicos de toda sociedad democrática.
- III. Que, de igual forma, los datos personales encuentran protección en el artículo 4º fracción III, párrafos del uno al tres de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, al establecer que la ley protegerá a las personas contra cualquier lesión en sus derechos, resultante del tratamiento de sus datos personales.
- IV. Que, en ese orden democrático, la protección de Datos Personales, contenidos en archivos, bases de datos, o registros públicos, guarda similar relevancia frente al derecho de acceso a la información pública. El salvaguardar el derecho de acceso a la información, así como el derecho a la protección de Datos Personales, es básico y resulta fundamental para asegurar el respeto a los derechos individuales y una convivencia armónica, toda vez que dichos datos son de importancia e interés exclusivamente de su titular.
- V. Que, en materia de acceso a la información pública, el Congreso observará lo establecido en la Constitución Política Local, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y en los demás ordenamientos que regulen aspectos relacionados con el tema, de conformidad con lo señalado en el artículo 212 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.



- VI. Que, por mandato de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, este Poder Legislativo tiene el carácter de Sujeto Obligado, de conformidad con su artículo 32 fracción III y, por ende, le son aplicables las disposiciones en materia de clasificación y resguardo de la información, al igual que serán responsables de los datos personales en su poder y cumplirán con lo previsto en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua.
- VII. Que el Comité de Transparencia es el Cuerpo Colegiado del Sujeto Obligado encargado de vigilar que se cumpla, en la esfera de su competencia, con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, de conformidad con lo señalado en su artículo 5º, fracción V.
- VIII. Que se considera como información confidencial la información clasificada como tal en los términos de esta Ley, relativa a datos personales y restringida de manera indefinida al acceso público, de conformidad con el artículo 5º, fracción XVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.
- IX. Que los Sujetos Obligados, en el ámbito de su competencia, deberán proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial. De conformidad con lo estipulado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua en su artículo 33 fracción XI.
- X. Que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
- XI. Que por mandato de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, en su artículo 25, cada responsable contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y demás normatividad aplicable. El Comité de Transparencia será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales.
- XII. Que este Comité de Transparencia es competente para resolver en torno a la clasificación de la información que realicen los titulares de áreas, pudiendo confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, según lo dispone el artículo 36, fracciones III y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.
- XIII. Que compete al Comité de Transparencia resolver en torno a la clasificación de la información que realicen los titulares de las áreas conforme a los criterios y lineamientos que al efecto expida el Sujeto Obligado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, elaborando, en los casos procedentes, la versión pública de dicha información; así como confirmar modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados, conforme lo estipulado en el artículo 36 fracciones III y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.



- XIV. De conformidad con el artículo 36, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, el Comité de Transparencia tiene la facultad de acceder a la información del Sujeto Obligado para resolver sobre la clasificación realizada por los titulares de áreas, conforme a la normatividad previamente establecida para tal efecto.
- XV. Acorde a lo dispuesto por el artículo 6o de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en caso de que se considere que la información deba ser clasificada, el área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia.
- XVI. Que las Áreas, son las instancias comprendidas en la estructura orgánica del Sujeto Obligado que generen, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, todo tipo de información, según lo estipulado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua en su artículo 5º, fracción II.
- XVII. Que la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos, de conformidad con el artículo 124 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, es un órgano del H. Congreso del Estado de Chihuahua, y por tanto es un área comprendida en la estructura orgánica del mismo, la cual genera, adquiere, transforma o conserva información, a la que le corresponde el despacho de: proporcionar asistencia técnica integral en el proceso legislativo, asistir a la Presidencia de la Mesa Directiva, en el desarrollo de las sesiones y fuera de estas y atender las demás actividades que le señalen la presente Ley, sus reglamentos y otros ordenamientos legales aplicables, o las que le encomiende el Pleno, la Junta de Coordinación Política o quien presida la Mesa Directiva, en su caso, en lo dispuesto en el artículo 13o fracciones I, II y XXX.
- XVIII. Que, conforme el Decreto No. 240/02 II P.O. mediante el cual se crea e instituye el homenaje a la niña y al niño y a la educación cívica, denominado "DIPUTADA Y DIPUTADO INFANTIL POR UN DÍA", cuyo evento deberá realizarse anualmente en sesión del Honorable Congreso del Estado previa al día 30 de abril de cada año, siendo esta de manera presencial, o por medio de acceso remoto o virtual, pudiendo participar alumnos y alumnas que cursen el sexto grado de su educación primaria en escuelas públicas y privadas de la Entidad, y que no se encuentren concursando en otro evento para Presidente Municipal, Regidor, Síndico, Presidente del Tribunal Superior de Justicia, o Gobernador del Estado por un día, aprobado el doce de marzo de dos mil dos.
- XIX. Por lo anterior, obra en poder de la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos, los avisos de privacidad firmados por los padres de familia y/o tutores, correspondientes a la convocatoria para el Homenaje a la Niñez y la Educación Cívica denominado "Diputado y Diputada Infantil por un Día", edición 2026.
- XX. Que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, según lo estipula el artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.



- XXI. Que los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas<sup>1</sup>, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas, de conformidad con lo establecido en su numeral Primero.
- XXII. Que la fracción I del artículo 117, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como en el numeral Séptimo fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen que la clasificación de la información se lleva a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información.
- XXIII. Del análisis realizado por este Comité de Transparencia se desprende que el derecho de protección de datos personales encuentra su justificación, además del derecho a la privacidad, en el reconocimiento de la dignidad de toda persona. Solo a la persona humana le corresponde disponer sobre la información que atañe a sí mismo, de otra forma se cosificaría y se desconocería su naturaleza o esencia como persona, su libertad para determinar el manejo de la información que solo a ella misma le concierne.
- XXIV. Que atendiendo a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como a lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho humano a la protección de datos personales, el cual se tutela en ambos ordenamientos al proteger los datos personales que tienen bajo su resguardo los Sujetos Obligados e incluso en los diversos instrumentos internacionales.
- XXV. Que en los casos en que se solicite un documento que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos, según lo establece los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en su numeral Noveno.
- XXVI. Que la versión pública, es el documento en el que aparecen datos de las personas identificadas o identificables sin que en él se asiente información clasificada; es decir, en el que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, habiendo emitido el acuerdo, fundado y motivado, previo a su entrega. Lo anterior conforme lo estipula el artículo 5º fracción XXXVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, el numeral Segundo, fracción XVIII de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

<sup>1</sup> Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas" (Publicados en el Diario Oficial de la Federación del 15 de abril de 2016, con última reforma del 18/11/2022) mismos que se encuentran vigentes de conformidad con el párrafo tercero del transitorio Quinto del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica. (Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 20 de diciembre de 2024.) I. Mismo que estipula que los instrumentos jurídicos o actos equivalentes, se entenderán como vigentes, sin perjuicio del derecho a ratificarlos, modificarlos o rescindirlos posteriormente.

- XXVII. Que se entiende por Testar, la omisión o supresión de la información clasificada como reservada o confidencial, empleando sistemas o medios que impidan la recuperación o visualización de ésta, según lo estipulado en el numeral Segundo, fracción XVII de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
- XXVIII. Que el numeral Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas establece que se considera susceptible de clasificarse como información confidencial: los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías: 1. Datos identificativos: El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos; 6. Datos patrimoniales: Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos
- XXIX. Que los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en su numeral Séptimo fracción I, establecen que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, siendo el caso que para efecto del presente se cuenta con la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 080144426000077.
- XXX. Que los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en su numeral Quincuagésimo octavo, establecen que los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas sean irreversibles, de tal forma que no permitan su recuperación o la visualización de la misma.
- XXXI. Que, de conformidad con Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiar o digitalizarse y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados. La información deberá protegerse con los medios idóneos con que se cuente, de tal forma que no permita la revelación de la información clasificada, según lo estipulado en el numeral Quincuagésimo noveno, de los citados Lineamientos.
- XXXII. Que de conformidad con los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, para la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan



información clasificada como reservada o confidencial, las áreas de los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes tendientes a asegurar que el espacio utilizado para testar la información no podrá ser empleado para la sobreposición de contenido distinto al autorizado por el Comité. Así mismo estipula que en el caso específico de la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información confidencial, las áreas de los sujetos obligados deberán: I. Fijar la fecha en que se elaboró la versión pública y la fecha en la cual el Comité de Transparencia confirmó dicha versión; II. Señalar dentro del documento el tipo de información confidencial que fue testada en cada caso específico, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo; y III. Señalar las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada, según lo estipulado en el numeral Quincuagésimo Segundo, de los citados Lineamientos.

- XXXIII. En fecha veintiséis de mayo del año en curso, la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos expidió el ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE CLASIFICAN COMO CONFIDENCIAL LOS DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LOS AVISOS DE PRIVACIDAD CORRESPONDIENTES A LA CONVOCATORIA PARA EL HOMENAJE A LA NIÑEZ Y LA EDUCACIÓN CÍVICA DENOMINADO "DIPUTADO Y DIPUTADA INFANTIL POR UN DÍA", EDICION 2026, PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 080144426000077, EN SU CARÁCTER DE SUJETO OBLIGADO POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y POR LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA."
- XXXIV. Que del análisis de la información contenida en los avisos de privacidad correspondientes al homenaje a la niña y al niño y a la educación cívica, denominado: "DIPUTADO Y DIPUTADA INFANTIL POR UN DÍA" EDICIÓN 2026, se advirtió que la misma contiene datos personales, susceptibles de clasificarse como información confidencial, concernientes a una persona identificada o identificable, sobre los cuales se considera que prevalece el deber de protección de datos personales, porque como se mencionó con anterioridad el Derecho de Acceso a la Información Pública se encuentra restringido por el Derecho de Protección de Datos Personales si lo que se solicita es información relacionada con derechos oponibles de idéntico rango, como los datos personales, en cuyo caso, estarán restringidos al público, debiendo prevalecer su respeto irrestricto, frente a los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información.
- XXXV. Este Comité identificó que en los avisos de privacidad correspondientes al homenaje a la niña y al niño y a la educación cívica, denominado: "Diputado y Diputada Infantil por un Día" edición 2026, necesaria para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 080144426000077, obra los datos personales de nombres, apellidos, y firma de los padres, madres o tutores de los menores participantes, siendo datos susceptibles de clasificarse como información confidencial, los cuales es confidencial por regla general establecida en la legislación, en términos de los artículos 5º, fracciones XI y XVII, 128 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como en términos del artículo 11º, fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, y el numeral Trigésimo octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; así mismo del análisis de dicho dato susceptible de clasificarse se desprende que, para la finalidad que se persigue de dar atención a la solicitud de acceso



a la información pública con número de folio **080144426000077**, en nada beneficia a la ciudadanía el conocerlo, por lo que debe prevalecer su respeto irrestricto, frente a los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información. Derivado de lo anterior es considerado información confidencial, respecto de la cual el H. Congreso del Estado de Chihuahua es responsable y debe garantizar su protección.

XXXVI. En consecuencia este Comité de Transparencia considera que el dato susceptible de clasificarse señalado en el considerando anterior de la presente resolución, es información confidencial y dado que no obra en los archivos de este Sujeto Obligado el consentimiento de los mismos titulares de la información, para ser comunicados a terceros, por lo que este Comité no puede permitir el acceso a la información confidencial, de conformidad con el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como el numeral Cuadragésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

XXXVII. Que el plazo de la clasificación es **indefinido** lo cual se justifica en que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna de conformidad al artículo 128 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Trigésimo octavo párrafo segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

XXXVIII. Que, en razón de lo anterior, resulta **fundada** la petición de confirmación de la determinación de clasificación con carácter de confidencial de la información consistente en datos personales de nombres, apellidos, y firma de los padres, madres o tutores de los menores participantes, contenidos en los avisos de privacidad correspondientes al homenaje a la niña y al niño y a la educación cívica, denominado: "Diputado y Diputada Infantil por un Día" edición 2026, necesaria para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **080144426000077**, en posesión de este Poder Legislativo, realizada por la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos de este Sujeto Obligado, dado que quedó acreditada la necesidad de clasificación con carácter de confidencial de la información.

XXXIX. En virtud de lo anterior, es **procedente** que este Sujeto Obligado **elabore las versiones públicas correspondientes** que contienen los datos personales; en la que testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación conforme a lo dispuesto por los artículos 36 fracción III, 56 cuarto párrafo y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, así como los numerales Noveno, Quincuagésimo noveno y Sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

XL. Del análisis de las versiones públicas, este Comité de Transparencia asume que la mismas cumplen con las particularidades exigidas en los numerales Segundo, fracción XVII, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se **resuelve**:

PRIMERO. SE CONFIRMA la clasificación con carácter de confidencial de la información, consistente en datos personales de nombres, apellidos, y firma de los padres, madres o tutores de los menores participantes, contenidos en los avisos de privacidad correspondientes al homenaje a la niña y al niño y a la educación cívica, denominado: "Diputado y Diputada Infantil por un Día" edición 2026, necesaria para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 080144426000077.

SEGUNDO. SE APRUEBA las versiones públicas consistentes en avisos de privacidad correspondientes al homenaje a la niña y al niño y a la educación cívica, denominado: "Diputado y Diputada Infantil por un Día" edición 2026, necesaria para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 080144426000077, señalado en el resolutivo PRIMERO, con la finalidad de salvaguardar los datos personales clasificados como confidenciales, en los términos previstos por los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE a la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos y a la Unidad de Transparencia de este H. Congreso del Estado, del presente proveído para los efectos a que haya lugar.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de este H. Congreso del Estado de Chihuahua, por unanimidad de votos de los presentes, emitidos en reunión de Comité celebrada el primero de junio de dos mil veintiséis.



LIC. GLORIA JUDITH ESTRADA CERVANTES  
PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



LIC. MARÍA ISELA MARTÍNEZ ANDAZOLA  
SECRETARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



LIC. MARÍA SOLEDAD LIMAS FRESCAS  
VOCAL DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Esta hoja de firmas corresponde a la Resolución del Comité de Transparencia LXVIII/RCT-CONF/050/2026, de fecha primero de junio de dos mil veintiséis.

/AAVR/